

ANEXO I

REUNIÓN COMISION ENLACE F.A.C.P.C.E./F.A.G.C.E. – AFIP 18 DE MAYO DEL 2006

FACPCE/FAGCE: Miguel Felicevich – Gustavo Feysulaj – Walmyr Grosso Sheridan – Virginia Ariotti – Rubén M. Rubiolo – Pablo Varela – Audce Sergio F - Ciarloni María Eugenia – Cusumano Lucía - Flores Adela – Ivan G. Ochoa - Alicia Fernández – Jose Luis Zanotto - Liliana M. De Llanes – Melamed Gustavo – Silvia C. Campañó - Victoria Alarcón – Baldo Alberto

I- APLICATIVO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS JURIDICAS VERSION 7.0.

1- Cuando se imprime la declaración jurada, no la muestra (muestra una pantalla gris)

El aplicativo tiene 2 opciones para imprimir la DDJJ una es vía el botón IMPRIMIR y la otra, desde el menú principal en MANTENIMIENTO, opción IMPRIMIR DDJJ. Son dos formas de impresión diferentes por lo que por uno u otro medio, debe poder imprimir. Hasta la fecha no hubo reportes de la mesa de ayuda, con ese problema.

2- Cuando deseo generar el archivo de transferencia electrónica: no lo genera y emite el siguiente mensaje:

Módulo: existe archivo
Procedimiento: mod. Generación
Número: 3251
Línea: 0
Versión: 7.00
Descripción: operación no valida para este tipo de objeto.

Con respecto a estos inconvenientes me comuniqué con la mesa de ayuda de AFIP y me enviaron por mail un archivo y me indicaron donde instalarlo. Pero este archivo no solucionó mi problema.

Ese es un error que se producía en algunas versiones de Windows, por ejemplo en el 98, ya fue resuelto y enviado a homologación. Quienes acuden a la mesa de ayuda, reciben un archivo (patch) que soluciona el inconveniente. No obstante está previsto que salga un release para dar solución integral al problema planteado.

Otro inconveniente con el que me encontré es que al no reconocer este nuevo aplicativo, los datos del aplicativo ganancias sociedades versión 6.0, yo por trabajar en forma ordenada y planificada, ya ganando tiempo, había procesado (cargado al sistema anterior) unas 400 retenciones, las cuales las pierdo y debo procesarlas nuevamente puesto que el aplicativo de la versión 7.00 solo importa archivos txt y el sistema versión 6.0 no permite exportar las retenciones. Ante esto: no me dieron solución alguna.

La versión 7.0 está desarrollada con tecnología diferente respecto de la versión 6.0. Esta diferencia, así como la considerable modificación en la estructura de datos, hacen que no resulte posible efectuar una migración lógica y razonable entre ambas versiones.

No obstante, la aplicación permite la importación de datos de otros sistemas.

De todos modos de acuerdo a lo normado en la RG 2047, se podrá optar -con carácter de excepción-, por utilizar en sustitución del programa "GANANCIAS PERSONAS JURIDICAS -

Versión 7.0", el programa aplicativo denominado "GANANCIAS SOCIEDADES - Versión 6.0, teniendo en cuenta que deberán formalizar una presentación de declaración jurada informativa mediante el formulario N° 713, generado a través del programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURIDICAS - Versión 7.99", hasta las fechas que se indican en el art. 2º de la norma.

4- Tal como está plasmado en las normas tributarias, en la doctrina y jurisprudencia, el balance a "los fines fiscales" que deben presentar las personas jurídicas al momento de liquidar su declaración jurada del impuesto a las ganancias, es el correspondiente a los estados contables confeccionados con arreglo a las normas legales y técnicas profesionales.

A partir de este año la RT 17 de la FACPCE dispone que los estados contables de determinados entes se encuentren al margen de las dispensas de valuación y exposición que hasta ahora se habían dispuesto. Concretamente, hay que indicar que los estados contables legales se confeccionarán con valuaciones ajustadas a las normas técnicas que distorsionan los saldos monetarios de los rubros de activos y pasivos y que ordenan tratamientos contables diferentes a bienes de uso, incobrables, etc. En ese aspecto, la Versión 7.0 cuando requiere que se informen en las cuentas deudoras y acreedoras la identificación de cada cliente o proveedor, así como los incobrables y el detalle de los bienes de uso, resulta de imposible cumplimiento por cuanto estos valores que surgen de los balances de ley contendrán tópicos con segregación de componentes financieros implícitos y en general se exponen a valores actuales netos globales de los cuales no podrá establecerse cómo se compone cada partida individual. Por otra parte, el sujeto referido en el balance contable como deudor o proveedor, tampoco efectuará la valuación de la misma forma que lo hace el ente que confecciona la declaración jurada, dando con ello con información que existirá en el Organismo fiscal inconsistente.

Por lo tanto se solicita que se revea este aplicativo en todo aquello que obliga a informar pormenorizadamente saldos individuales de cada partida, ya que ello será de imposible cumplimiento.

Para las presentaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2005, se deberá tener en cuenta lo normado en la RG 2047, no obstante ello, la dificultad planteada será tenida en cuenta en futuros análisis sobre el particular.

5- Respecto de la opción de utilizar el aplicativo 6.0 por aquellos contribuyentes que hayan obtenidos ingresos anuales menores a \$ 1.000.000,00. Este monto aparentemente está desactualizado ya que cualquier empresa por pequeña que sea supera ese límite. Lo ideal sería que ese monto fuera ajustado para no sobrecargar a la pequeña empresa, ya que para ser una PYME se habla de un tope de \$ 42.000.000,00.

La opción de tomar como parámetro el monto de \$1.000.000.- resultado de una decisión por cuestiones de Política Tributaria, ya que en el futuro será generalizado el aplicativo a todas las Personas Jurídicas.

II- COMPENSACIONES

El sistema no permite compensar por saldos a favor de libre disponibilidad de otros impuestos para pagar una multa aplicada por IBP como responsable sustituto. Si bien esto podría ser discutible en cuanto al impuesto por tratarse de otros sujetos, la multa no es de naturaleza tributaria si no penal, siendo represiva de la conducta de quien tiene la obligación, en consecuencia es una deuda propia por la cual no se comprende las razones por las cuales el sistema no permite su compensación.

De acuerdo con el criterio actual, dicha compensación no resulta viable.

III- BIENES PERSONALES - ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES. COMPENSACIÓN.

Hasta el momento cuando un “responsable sustituto” debía ingresar el impuesto a los Bienes Personales Acc. y Part. Sociales, y tenía a su vez, saldos de libre disponibilidad, la AFIP había sostenido la imposibilidad de aplicar el instituto de la compensación, argumentando la inexistencia de identidad subjetiva en la titularidad del crédito y la deuda.

A la luz del segundo párrafo agregado al art. 28 de la LPT por la Ley 26.044, se entiende que esta situación ha cambiado, y por lo tanto se admite la posibilidad de compensar los saldos antes mencionados.

Se pregunta si esta afirmación es correcta, y la compensación se torna viable.

La afirmación no es correcta, pues la compensación de oficio es una facultad del Fisco que no puede ser solicitada por el contribuyente. Con referencia a la reforma introducida en el segundo párrafo del art. 28 hay que destacar que la misma esta sujeta a los requisitos y condiciones que fije la Administración Federal.

IV- CUENTA CORRIENTE PARA MONOTRIBUTISTAS Y AUTÓNOMOS

Consultada la situación de un contribuyente autónomo cuya categoría de revista está debidamente actualizada sale la consigna “No se pudo obtener la categoría autónoma para el período a partir de la actividad (*). Los datos son incorrectos. Por favor comuníquese con su Agencia AFIP”

(*) 000 o 297 según el contribuyente consultado.

En Agencia AFIP Santa Fe se informa que es un problema de sistema para el caso de contribuyentes que en algún tramo han tenido alguna sociedad de hecho y que se ha elevado la inquietud.

El inconveniente ha sido detectado y se definieron las correcciones correspondientes. Las mismas se encuentran en el ámbito de las áreas informáticas para su desarrollo y posterior implementación.

V- IMPUESTO A LAS GANANCIAS - SOCIEDADES - ANTICIPOS POR EL PERÍODO FISCAL 2006 VENCIDOS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL IMPUESTO (LEY N° 26.072 - BO 10-1-2006).

Se ha intimado el ingreso de anticipos e intereses sobre su importe, por el ejercicio fiscal 2006, respecto de vencimientos que de acuerdo con el régimen general de anticipos se hubieran producido con anterioridad a la vigencia de la prórroga del impuesto por la Ley N° 26.072.

La RG 2033 estableció como plazo especial para el ingreso de los anticipos el día 28 de abril de 2006, quedando como saldo de libre disponibilidad los importes que hubiesen ingresado en concepto de intereses.

VI- IMPUESTO A LAS GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS. ANTICIPOS RG AFIP N 2025 – 2006.

Se solicita sea de carácter optativo a la presentación dispuesta por la resolución N 2025 para los casos en que no haya diferencias o éstas no sean significativas y no se justifica la presentación obligatoria dispuesta por la norma.

La presentación es obligatoria para aquellos contribuyentes que deban recalcular la base de anticipos como consecuencia del Decreto 314/06. No existe obligatoriedad para el resto.

VII- CERTIFICACIÓN DE FIRMA EN FORMULARIOS (EJEMPLO F.460)

Existe cierta restricción para certificar la firma de los contribuyentes en AFIP -Agencia Santa Fe, ya que certifican estando el contribuyente presente **solamente si el trámite para el cual se solicita la certificación se presenta en ese acto.**

Era bastante cómodo y frecuente que el contribuyente se presentara a certificar su firma solo, y luego el profesional completaba el trámite y efectuaba la presentación. Ya no resulta posible este mecanismo.

Además no certifica el personal de atención al público y los contribuyentes deben sacar número y aguardar bastante tiempo para ser atendido, aunque sólo necesiten certificar su firma.

Se solicita evaluar si puede agilizar y flexibilizar el mecanismo de certificación de firmas (sin presentación), atento a que muchos contribuyentes necesitan utilizarlo y entendemos que es un servicio importante a los contribuyentes.

Se toma nota del planteo para incorporar en las instrucciones correspondientes, el procedimiento detallado para la certificación de firmas.

VIII- CERTIFICACIÓN DE FIRMA EN FORMULARIOS QUE ANTES NO LA REQUERÍAN (EJEMPLO F.593)

Anteriormente no se requería la certificación de firma para la presentación de este formulario, no está previsto en el formulario ni existiendo norma alguna que plantee esta exigencia. Consideramos que la guía de trámites no es un elemento válido sin el apoyo de una resolución o norma que le dé la jerarquía necesaria.

La resolución general N° 3891 no contempla la certificación de firma para el F. 593, salvo en el caso de no ser el titular de la CUIT el que solicite la baja por cese de actividad, debería presentarse el apoderado con el F. 3283 debidamente certificado.

IX- IVA EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

El tercer párrafo del artículo 27 de la ley del IVA prevé un régimen opcional de liquidación mensual y pago anual del tributo para aquellos responsables que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias. Dicho régimen está reglamentado en la actualidad por la RG AFIP N° 1745. El

único antecedente conocido para definir el alcance del concepto “actividad agropecuaria” es la RG DGI N° 3699 que establece que “...corresponderá considerar comprendidas en las actividades aludidas en el artículo 1 de la resolución general 3682, a las que tengan por finalidad el cultivo y obtención de productos de la tierra como así también la crianza y explotación de ganado y animales de granja, tales como fruticultura, horticultura, avicultura y apicultura”

Atento a que en un caso particular la Agencia interviniente no reconoce la inscripción a este régimen opcional de quien realiza cría de ganado equino, se solicita conocer cuál es el criterio empleado por la Administración para definir a la “actividad agropecuaria” y, en tal caso, si a la actividad referida la considera incluida dentro de este concepto.

Queda comprendida en el concepto actividad agropecuaria la cría de ganado equino excepto con fines: militares, recreativos o deportivos.

X- REMANENTES DE CCF

Al suspenderse, con motivo del default de la deuda pública, el régimen de cancelación de obligaciones tributarias con Certificados de Crédito Fiscal originados en los Bonos emitidos por el Estado Nacional y en sus respectivos cupones de intereses (Dto. 1005/2001, 1226/2001 y normas complementarias), quedaron remanentes de estos certificados en poder de la AFIP –por haber sido transferidos en exceso y/o anticipadamente al momento de suspensión del régimen por Dto. 493/2004- y en poder de los contribuyentes. Los títulos representados por esos Certificados deberían haberse presentado al Canje de la Deuda Pública instrumentado por el Estado Nacional pero, al estar en poder de la AFIP no se pudo hacerlo. Por otro lado, los que estaban en poder del contribuyente, por ser fracciones pequeñas, resultaba antieconómico el canje porque al ser el certificado sólo una parte del Título o del cupón de sus intereses había que adquirir en el mercado la totalidad del Título y luego presentarlo al Canje. Se solicita verificar esta situación y propiciar, por un lado, la devolución en efectivo o acreditación de estos remanentes que se encuentran en poder de la AFIP y la cancelación en efectivo por parte del Estado de los que se encuentran en poder de los contribuyentes; o bien rehabilitar el régimen para estos casos.

La operatoria de cancelación de obligaciones con Títulos Públicos continúa suspendida en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N 26078 (B.O. 12/01/2006).

Por otra parte, cabe aclarar que los trámites de devolución se están cursando vía MECON normalmente, materializándose la misma en el correspondiente bono o título. En algunos casos por orden judicial se ha procedido a la devolución en efectivo.

XII- MONOTRIBUTO – PROFESIONALES

La Ley del monotributo establece una restricción a las empresas a deducir solo un porcentaje del total de proveedores por aquellos que revisten la calidad de monotributistas, esta restricción no opera para aquellos que son recurrentes.

Se plantea con los profesionales de Ciencias Económicas la situación de facturar solo una vez por año trabajos a sus clientes, como ser confección de declaraciones juradas de personas físicas y sociedades, no obstante brindarles el asesoramiento permanente cuando estos lo soliciten, sea en materia societaria, comercial o laboral entre otras, en algunos casos se trabaja durante todo el año con liquidaciones y tareas varias resumiendo la labor profesional en una sola factura anual.

Se consulta si el contador debe ser encuadrado como proveedor de la empresa a la cual le factura una sola vez por año y por ende estar sujeta su cliente a la restricción que establece la ley del monotributo.

Se la considera una prestación, por lo tanto no constituye un proveedor recurrente.